

– Miami y/o San Petersburgo, hasta diez (10) frecuencias semanales, con derecho de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades del aire.

La compañía deberá cumplir con lo establecido en las Resoluciones CNAC No. 108/2010 y DGAC No. 032/2015.

TERCERA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves: Boeing 757 y Boeing 767 en sus diferentes versiones.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección general de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 2.- El presente documento deja sin efecto al Acuerdo No. 15/2019 de 5 de agosto del 2019.

ARTÍCULO 3.- Salvo lo dispuesto en los artículos precedentes, los demás términos y condiciones del Acuerdo No. 008/2019 de 1 de abril del 2019, se mantienen vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO 4.- Del cumplimiento del presente Acuerdo, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil, a través de los respectivos procesos institucionales.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 17 de octubre de 2019.

f.) Plto. Anyelo Acosta Arroyo, Director General de Aviación Civil.

CERTIFICO: Que expidió y firmó el Acuerdo que antecede, el señor Piloto Anyelo Acosta Arroyo, Director General de Aviación Civil, en Quito, Distrito Metropolitano, 17 de octubre de 2019.

Lo certifico.-

f.) Dr. Gustavo Mora Guerrero, Director de Secretaría General de la DGAC.

RAZÓN: En Quito a, 17 de octubre de 2019. Notifiqué el contenido del Acuerdo No. 26/2019 a la compañía UNITED PARCEL SERVICE CO, por boleta depositada en el al casillero judicial No. 857 del Palacio de Justicia de esta ciudad.- **CERTIFICO:**

f.) Dr. Gustavo Mora Guerrero, Director de Secretaría General de la DGAC.

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICACIÓN

Yo: Doctor Gustavo Mora Guerrero, en mi calidad de Director de Secretaría General de la Dirección General de Aviación Civil, siendo una de mis atribuciones como responsable del proceso, el “Otorgar certificaciones a petición de parte o por disposición de Autoridad Competente”, como lo determina el literal c) del Artículo 4 de la Resolución No. 238/2010 de 30 de agosto del 2010 y cumpliendo con lo dispuesto en la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos, **CERTIFICO** que documento contenido en dos (2) fojas útiles que dice: “DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL ACUERDO No. 26/2019”, firmado el 17 de octubre del 2019, por el señor Piloto Anyelo Acosta Arroyo, Director General de Aviación Civil, con el que se modifica las cláusulas **SEGUNDA** y **TERCERA** del **ARTÍCULO 1** del Acuerdo No. 008/2019 de 1 de abril del 2019, modificado con Acuerdo No. 15/2019 de 5 de agosto del 2019, mediante el cual, el Consejo Nacional de Aviación Civil renovó y modificó a la compañía UNITED PARCEL SERVICE CO., su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada, es **FIEL COPIA DEL ORIGINAL**, que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General de la Dirección General de Aviación Civil.

Quito, D.M., a 29 de octubre del 2019.

f.) Dr. Gustavo Mora Guerrero, Dirección de Secretaría General.

Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0009-R

Guayaquil, 28 de octubre de 2019.

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento son competencias exclusivas del Estado central;

Que, el artículo 304 ibídem dispone que entre los objetivos de la política comercial se encuentran: desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo; regular, promover y ejecutar las acciones

correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial; y, fortalecer el aparato productivo y la producción nacional;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo, por tanto, competente para reformarlas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior como rector de la política de comercio exterior e inversiones;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador a través de Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, designó al señor Iván Ontaneda Berrú como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Resolución No. 031-2014 suscrita el 03 de septiembre de 2014, publicada en Registro Oficial No. 347 de 03 de octubre de 2014, el Comité de Comercio Exterior resolvió delegar al Ministerio rector de la política comercial el inicio de investigaciones relativas a salvaguardias;

Que, la Cámara de Industrias Producción y Empleo (CIPEM) en representación de las empresas productoras de cerámica plana Graiman CÍA.LTDA., Cerámica Rialto S.A., Italpisos S.A. y C.A. Ecuatoriana de Cerámica, que en su conjunto representan el 100% de la producción nacional, mediante comunicación CIPEM de 148-19 de 03 de junio de 2019, recibida el 05 de junio de 2019, solicitó que se proceda con el inicio de una investigación para imponer una medida de salvaguardia provisional y definitiva por un periodo de tres (3) años, a las importaciones de cerámica plana; en los términos establecidos en la normativa pertinente de la Organización Mundial de Comercio, el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) y en la Resolución No. 43 del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante oficios No. MPCEIP-SDYNC-2019-0113 y MPCEIP-SDYNC-2019-0140, de 25 de junio y 12 de agosto de 2019 correspondientemente; la autoridad

investigadora solicitó al representante de la rama de producción nacional información que permita completar los requisitos de la normativa nacional e internacional, a efectos de proceder con la recepción de conformidad a la solicitud presentada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 43 del Comité de Comercio Exterior, adoptada el 8 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 677 del 5 de abril de 2012;

Que, mediante oficios CIPEM-DE-0183-19 y CIPEM-DE-0193-19, de 30 de julio y 22 de agosto de 2019 correspondientemente, la Cámara de Industrias Producción y Empleo (CIPEM), presentó la información solicitada por la Autoridad Investigadora, frente a lo cual y de conformidad con el artículo 4 de la Resolución No. 43 antes referida, por medio del Oficio No. MPCEIP-SDYNC-2019-0146 de fecha 30 de agosto de 2019, la Autoridad Investigadora notificó la conformidad de la recepción de la solicitud a la Cámara de Industrias Producción y Empleo (CIPEM), en representación de las empresas productoras de cerámica plana Graiman CÍA.LTDA., Cerámica Rialto S.A., Italpisos S.A. y C.A. Ecuatoriana de Cerámica;

Que, en virtud del artículo 1 literal b) de la Resolución ibídem, el Ministerio Sectorial competente para analizar y determinar el daño grave o amenaza de daño grave causado a la rama de producción nacional es el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, sobre la base de la información disponible en esta etapa del procedimiento, que reposa en el expediente abierto para el efecto, se ha concluido que existen elementos suficientes que permiten presumir que los productos importados de cerámica plana son similares o directamente competidores a los fabricados por la rama de producción nacional;

Que, mediante Informe Técnico No. 025-DDCAI - 2019 de 07 de octubre de 2019, elaborado por la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, se determinó que los solicitantes representan el 100% de la producción nacional de cerámica plana; por tanto, se encuentran en el pleno derecho de presentar la solicitud en nombre de la rama de producción nacional del país;

Que, el producto investigado se clasifica en las subpartidas arancelarias: 6907.21.00.90 - - Los demás, - - Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5% en peso, 6907.22.00.90- - - Los demás, - - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5% pero inferior o igual al 10%, en peso, 6907.23.00.90 - -Los demás, - -Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10% en peso;

Que, de conformidad con la información registrada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), los principales países exportadores de los productos clasificados en las subpartidas arancelarias 6907.21.00.90, 6907.22.00.90, 6907.23.00.90 son: Perú, Colombia, China, España e Italia;

Que, la medida solicitada por la industria nacional productora de cerámica plana consiste una sobretasa arancelaria, a toda importación sin discriminación del origen que ingrese a un valor CIF inferior a US\$ 0,44/kg. La medida propuesta correspondería a la diferencia entre el valor US\$ 0,44/kg y el valor CIF declarado por el importador;

Que, el artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), las disposiciones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Reglamento del Libro IV del COPCI y la Resolución No. 43 del COMEX, contienen las normas y procedimientos que permiten prevenir y contrarrestar los efectos provocados por el incremento de las importaciones en condiciones tales que causan o amenazan causar daño grave a la rama de la producción nacional, que produce bienes similares o directamente competidores, los países podrán imponer medidas de salvaguardia, para lo cual se deberán considerar factores objetivos, entre ellos, el volumen de las importaciones y el efecto de esas importaciones sobre la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores;

Que, del análisis preliminar realizado a la información proporcionada por la Cámara de Industrias Producción y Empleo (CIPEM), se determinó que el incremento de importaciones fue resultado de una evolución imprevista de las condiciones de competencia de este mercado y por lo tanto no pudo ser advertido por las empresas que conforman la rama de producción nacional;

Que, la Cámara de Industrias Producción y Empleo (CIPEM) en nombre de la rama de producción nacional, de conformidad con el artículo 4, numeral dos, literal a) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio y con el artículo 3 de la Resolución No. 43 del COMEX, presentaron información relacionada con los volúmenes de ventas, producción, productividad, capacidad utilizada, ganancias y pérdidas y empleo, entre otros, datos que permiten presumir que las importaciones de cerámica plana, durante el periodo 2016 hasta el 2019 (enero-abril), estarían causando daño grave a la rama de producción nacional;

Que, conforme el párrafo 2 del Artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes;

Que, al analizar la variación anual de las importaciones en términos de valor USD CIF, se evidencia que el año 2017 en relación al 2016 el crecimiento fue del 79%, el 2018 un 26% con relación al 2017 y en el año 2019 (ene-abr) en relación al mismo periodo del 2018 el crecimiento fue del 28%. Al analizar la evolución de las importaciones de los extremos del año 2016 al 2018, se confirma un crecimiento del 126%;

Que, al analizar las importaciones por subpartida, se puede establecer que la subpartida de mayor crecimiento en términos de valor en el año 2018 con respecto al 2017 con un 34%, es la subpartida 6907.22.00.90 “Las demás placas y baldosas absorción de agua superior al su 0,5% pero inferior o igual al 10%, en peso”, en segundo lugar registra un crecimiento del 20% la subpartida 6907.21.00.90 “Las demás placas y baldosas con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5% en peso”, finalmente con un 15% de crecimiento de las importaciones, registra la subpartida de 6907.23.00.90 Las demás placas y baldosas con un coeficiente de absorción de agua superior al 10% en peso;

Que, la misma tendencia evidenciada en las importaciones en USD, se puede observar en kilogramos, en efecto para el año 2018 se presenta un crecimiento del 34% la subpartida 6907.22.00.90, seguida de la subpartida 6907.21.00.90 con un crecimiento del 19% y con un crecimiento menor del 10% fue la subpartida 6907.23.00.90. En tanto en el 2019 (ene-abr) vs el 2018, el crecimiento de las importaciones de las subpartidas mencionadas fue de 49%, 13% y 2%, respectivamente;

Que, se evidencia el desempeño de la producción nacional en volumen (miles Kg), en el cual se puede demostrar un comportamiento fluctuante, al pasar de un crecimiento del 11% en el 2017 versus el 2016 a una reducción del 2% en el año 2018, y en el periodo enero-abril 2019, se registra un crecimiento de 3%, comparado con el mismo periodo;

Que, la información presentada por las empresas solicitantes, permiten evidenciar que las ventas totales tienen un comportamiento similar a la producción debido a la situación y presión de las importaciones, es así que las ventas totales en términos de valor (miles USD) han crecido en el año 2017 en 2% en relación al 2016, en el 2018 con relación al año 2017 una reducción del 9%, y en 1,3% en el 2019 (ene-abr) en relación al 2018;

Que, la producción nacional respecto a la participación de la oferta total de cerámica plana ha perdido mercado en los últimos años, mientras que las importaciones de este producto han ganado participación, en efecto, la participación del volumen de importaciones (miles Kg) en la oferta total de cerámica plana pasó de 24% en el 2016, al 39% en el 2018 y para el primer trimestre del 2019 alcanza el 43% del mercado local, en tanto que la producción nacional en miles de Kg disminuyó su participación en 15 puntos porcentuales, al pasar de 76% en el 2016 al 61% en el 2018 y para el periodo enero-abril de 2019 redujo su participación en el mercado al 57%;

Que, de acuerdo a la solicitud e información complementaria presentada por la Cámara de Industrias Producción y Empleo (CIPEM) en representación de las empresas productoras de cerámica plana y por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, así como de la evaluación preliminar efectuada por la Autoridad Investigadora, existen indicios suficientes para iniciar el proceso de investigación solicitada;

Que, consta en el Informe técnico No. 025-DDCAI -2019 de 07 de octubre de 2019, elaborado por la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la recomendación de iniciar el procedimiento administrativo por salvaguardias debido a la existencia de pruebas claras que evidencian el daño grave que afrontaría la rama de producción nacional de cerámica plana provocada por los incrementos y condiciones en que se realizan las importaciones;

Que, al amparo del artículo 6 de la Resolución No. 43 del COMEX y sobre el análisis de la evaluación de los factores pertinentes como el aumento de las importaciones de cerámica plana, así como de la situación de la rama de producción nacional, en particular, la disminución en su producción, ventas, utilidad, capacidad utilizada, participación en el mercado y de los elementos que demuestran la existencia de una relación de causalidad; la Autoridad Investigadora ha considerado que la solicitud cumplió con todos los requisitos que justifican el inicio del procedimiento de investigación;

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 1 de la Resolución No. 031-2014 suscrita el 03 de septiembre de 2014, publicada en Registro Oficial No. 347 de 03 de octubre de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables,

Resuelve:

Artículo 1.- Iniciar un procedimiento de investigación por salvaguardias, de conformidad con lo que dispone la normativa de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el artículo 84 del Reglamento al Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, a fin de determinar que el incremento de importaciones originarias de países miembros de la Organización Mundial del Comercio, de cerámica plana, identificados en las subpartidas arancelarias: 6907.21.00.90 - - - Los demás, - - Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5% en peso, 6907.22.00.90 - - - Los demás, -- Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5% pero inferior o igual al 10%, en peso, 6907.23.00.90 --- Los demás, -- Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10% en peso del Arancel del Ecuador, están ocasionando daño grave a la rama de producción nacional.

En cumplimiento del artículo 12, numeral 1, letra a) del Acuerdo de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio y del Artículo 9 de la Resolución No. 43 del COMEX, la Autoridad Investigadora deberá notificar al Comité de Salvaguardias de la OMC y a las partes interesadas, el inicio de la investigación.

Artículo 2.- Disponer que durante el proceso de investigación la Autoridad Investigadora, evalúe toda la información y documentación presentada por las partes interesadas a efectos de establecer si el incremento de las importaciones de los productos similares o directamente competidores a los de producción nacional, causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción

nacional; y en base a los resultados determinar la pertinencia de aplicar la medida de salvaguardia provisional y posteriormente la medida definitiva.

Artículo 3.- En el caso de comprobar la existencia de circunstancias críticas, la medida provisional deberá ser adoptada mediante resolución del Comité Ejecutivo del COMEX en un plazo no mayor a cuatro (4) meses a partir de la fecha de inicio de la investigación.

Se podrán celebrar consultas inmediatamente después de la adopción de medidas provisionales, si las hubiere, conforme lo dispone el artículo 12, párrafo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Artículo 4.- Establecer, en base a las recomendaciones de la Autoridad Investigadora los siguientes plazos dentro de la investigación, para conocimiento de las partes interesadas:

1. **Inicio de investigación:** La fecha en la que se publica la presente resolución en el Registro Oficial.
2. **Calificación como partes interesadas:** Las demás partes interesadas en el proceso de investigación deberán calificarse como tales, justificando dicha calidad, ante la Autoridad Investigadora hasta en un plazo de treinta (30) días luego de la fecha de inicio de la investigación.
3. **Presentación de información:** La Autoridad Investigadora receptorá información relacionada con la investigación hasta sesenta (60) días contados a partir de la fecha de inicio de la investigación.
4. **Plan de reajuste:** La rama de producción nacional solicitante de la medida deberá presentar a la Autoridad Investigadora un plan de reajuste en sus versiones confidencial y no confidencial dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de inicio de la investigación.
5. **Realización de audiencias:** Se realizará una audiencia con todas las partes interesadas en un plazo de cuatro (4) meses contados a partir del inicio de la investigación, de conformidad al artículo 16 de la Resolución COMEX No. 43, no obstante de creerlo conveniente, la Autoridad Investigadora podrá propiciar audiencias por separado, lo cual será informado con la debida anticipación a las partes.
6. **Plazo de la investigación:** La Autoridad Investigadora dispone de ocho (8) meses, a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, para concluir con la investigación. En casos excepcionales este plazo podrá ser prorrogado por cuatro (4) meses más a criterio de la Autoridad Investigadora.

Artículo 5.- A efectos de determinar la incidencia de las importaciones de cerámica plana en la rama de la

producción nacional, la Autoridad Investigadora deberá constituir como periodo de investigación, el comprendido entre los años 2016 hasta el 2019 (enero-abril).

Artículo 6.- De conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 43 del COMEX, se da a conocer que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, será el Ministerio sectorial competente que se encargará de realizar la detetminación de la existencia de daño grave por intermedio de la Dirección de Defensa Comercial en calidad de Autoridad Investigadora.

Artículo 7.- La información presentada con el carácter confidencial, tendrá dicho tratamiento previa solicitud de las partes interesadas, para lo cual, dicha información deberá ser calificada como tal por parte de la Autoridad Investigadora. Las partes que proporcionen información confidencial, deberán suministrar el respectivo resumen no confidencial de la misma.

Artículo 8.- En virtud de la Resolución No. 031-2014 suscrita el 03 de septiembre de 2014, publicada en Registro Oficial No. 347 de 03 de octubre de 2014, el Comité Ejecutivo del Comité de Comercio Exterior adoptará las medidas de salvaguardia provisionales, para lo cual se deberá contar con el criterio del Ministerio del ramo competente, acorde al sector productivo afectado, según lo establecido en el Reglamento del Libro IV y la Resolución 43 del COMEX.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: La Dirección de Secretaria General remitirá la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

SEGUNDA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente.

Sr. Iván Fernando Ontaneda Berrú, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA.- Certifico.- Es fiel copia del original que reposa en Quipux.- Fecha: 05 de noviembre de 2019.- Firma: Ilegible.

Nro. ARCP-DE-2019-73

**EL DIRECTOR EJECUTIVO,
ENCARGADO DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL POSTAL**

Considerando:

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: todo órgano con potestad normativa

tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en las Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución, ordena que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 4 numeral 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor califica como derechos fundamentales de quien consuma un servicio el acceso a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar;

Que, el artículo 21 de la Ley de Estadística señala que: los datos individuales que se obtengan para efecto de estadística y censos son de carácter reservado; en consecuencia, no podrán darse a conocer informaciones individuales de ninguna especie, ni podrán ser utilizados para cualquier objeto distinto del propiamente estadístico o censal. Solo se darán a conocer los resúmenes numéricos, las concentraciones globales, las totalizaciones y, en general, los datos impersonales;

Que, el artículo 8 de la Ley General de los Servicios Postales crea: *“(…) la Agencia de Regulación y Control Postal, como un organismo técnico-administrativo especializado y desconcentrado, adscrito al Ministerio rector del sector postal, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio (…) encargada de regular y controlar a los operadores postales, así como también de velar el cumplimiento de las políticas y directrices dictadas por el Ministerio rector de los servicios postales. (…) La Agencia de Regulación y Control Postal contará con un Directorio y una Directora o Director Ejecutivo”*;

Que, el numeral 11 del artículo 9 de la Ley General de los Servicios Postales son atribuciones de la Institución supervisar y evaluar el sector postal ecuatoriano, a través de la medición del cumplimiento de los objetivos y metas establecidas;

Que, el numeral 5 artículo 13 de la Ley General de los Servicios Postales faculta a la Agencia de Regulación